

Constancia secretarial: pasa a despacho el presente asunto para resolver el recurso, allegado el 5 de mayo de 2021, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el correo electrónico asesoresintegralesdeconsulta@gmail.com, en contra el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, sin que se haya corrido traslado en la medida que no se ha trabado la litis. Provea usted. **Tuluá Valle, 10 de mayo de 2021.**


ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Circuito de Tuluá

AUTO INTERLOCUTORIO No. 861 Once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AV-VILLAS S.A.
Demandado: JAMES ALBERTO ECHEVERRY HENAO
Radicación No. 76-834-40-03-003-2019-00409-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante, BANCO AV-VILLAS S.A., contra el auto interlocutorio No. 797 del 30 de abril de 2021, el cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

El presente asunto versa sobre una ejecución personal adelantada por BANCO AV-VILLAS S.A. en contra el señor JAMES ALBERTO ECHEVERRY HENAO, sustentada en un pagaré por un valor total de \$ 20`666.230,00 m/c.

El juzgado libró mandamiento de pago, mediante el auto interlocutorio No. 2912 del 22 de octubre de 2019, expidiéndose en esta misma fecha los respectivos oficios de medidas y ordenándose igualmente en la misma providencia, la notificación del demandado, de conformidad con lo expuesto en el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

Posteriormente el 5 de septiembre de 2020, la parte demandante allegó una solicitud para se le fuera compartido el expediente digital del presente proceso, ante lo cual procedió el

juzgado a remitirle el link de acceso al proceso, mediante el correo electrónico (juridico@asecon.co) aportado por la apoderada judicial en el escrito de la demanda.

Pasado un tiempo prudencial de más de 6 meses sin que observara manifestación alguna por parte del demandante, encaminada al trámite de notificación del demandado, el juzgado, en auto interlocutorio No. 442 del 8 de marzo de 2021, requirió sujeto activo de la litis para que en un término improrrogable de 30 días hábiles cumpliera con la carga pertinente a fin de continuar el trámite de la ejecución, lo que en resumen era la orden de notificación del demandado, advirtiéndole que de no hacerlo podría incurrir en la sanción prevista en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso. La anterior providencia quedó en firme.

Ante el anterior requerimiento, la apoderada de la parte demandante, el 12 de marzo de 2021 volvió a solicitar nuevamente se le compartiera el presente proceso de manera digital, para su correspondiente trámite de notificación, ante lo cual el juzgado nuevamente procedió a compartirle el link de acceso al proceso mediante los correos (juridico@asecon.co y asesoresintegralesdeconsulta@gmail.com).

No obstante, nuevamente la apoderada de la parte demandante el 28 de abril de 2021, vuelve hacer el mismo requerimiento para que se le compartiera de manera virtual el presente proceso, ante tal renuencia el juzgado no solo le respondió enviándole el link del proceso, sino que aunado a ello le envió, las constancias de los links que se le habrían compartido anteriormente y copia del auto No. 2912 del 22 de octubre de 2019.

Posteriormente, cumplido el término concedido en auto interlocutorio No. 442 del 8 de marzo de 2021, sin pronunciamiento alguno de la parte ejecutante ni constancia, en referencia al trámite de notificación de la parte demandada, este despacho procedió mediante auto No. 797 del 30 de abril de 2021, a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante, manifestando haber radicado los respectivos oficios de embargo, haber solicitado los mismos oficios para su trámite, haber aportado el correo electrónico al cual procedería con la notificación del demandado, razón por la cual solicita que se revoque el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso.

La inconformidad de la apoderada judicial del demandante BANCO AV VILLAS S.A., se funda en que el despacho decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, cuando la parte demandante ya se encontraba realizando el trámite correspondiente encaminado a la notificación del demandado, lo que a su criterio desestimaba la aplicación del desistimiento tácito, citando así mismo la Sentencia C-1186/08.

En primer lugar, se debe precisar que al momento de expedir el auto interlocutorio No. 797 del 30 de abril de 2021, mediante al cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, no se había recibido pronunciamiento alguno de la parte demandante, donde allegara copias o certificaciones del trámite de notificación a la parte demandada, fuera de las dos solicitudes para de información del link proceso, las cuales fueron debidamente contestadas. Advirtiendo que el enlace lo tenía desde hace mucho tiempo y que el reiterar esa solicitud no es óbice para dejar de cumplir con la carga impuesta.

Lo anterior de entrada genera que se ratifique la decisión asumida en el auto recurrido, pues, según el art. 117 del CGP los términos son perentorios e improrrogables y además el recurso de reposición tiene como fin que el funcionario vuelva sobre su decisión para mirar si con los mismos elementos existentes hasta ese momento hay o no lugar a reponer su providencia.

Ahora bien citando al igual que el extremo recurrente, a la Honorable Corte Constitucional que en Sentencia C-1186/08, dice *La carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el juez mediante auto que se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. En el auto, el juez deberá conferirle a la parte un término de treinta (30) días para cumplir la carga. Vencido este término, si la parte que promovió el trámite no actúa, el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.*” Se debe recordar a la parte demandante que desde 9 de marzo de 2021, día en que se publicó por estado el auto mediante el cual se les requirió de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, transcurrieron más de 30 días hábiles, hasta la expedición del auto interlocutorio recurrido No. 797 del 30 de abril de 2021, sin que se allegara prueba sumaria del cumplimiento de su respectiva carga procesal.

Adicionalmente y citando nuevamente la antes mencionada Sentencia C-1186/08, magistrado ponente doctor Manuel José Cepeda Espinosa, se debe precisar que la misma NO hace relación a la aplicación del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del C.G.P, por razones de Fuerza Mayor que nos da el artículo 61 del Código Civil que dice, “*se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc*” y que de cara al presente proceso, no existe en las manifestaciones allegadas por la apoderada de la parte demandante, algún hecho que

demuestre un acontecimiento de fuerza mayor que le hubiese impedido realizar las gestiones necesarias para las notificaciones requeridas por el despacho o que por su parte no tuviera el deber jurídico de responder.

Así pues si debemos resaltar que la parte demandante debe demostrar diligencia en su proceso, pues como bien se establece los deberes de las partes y sus responsabilidades en el numeral 6º del artículo 78 del C.G.P, *son deberes de las partes y sus apoderados:...6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*, y aquí, desde el 23 de octubre de 2019, fecha en que se publicó por estado el auto que libro mandamiento de pago y sus respectivos oficios, no se evidencia el expediente prueba alguna del diligenciamiento por su parte, siendo solo hasta casi un año más tarde, el 2 de septiembre de 2020, donde solicitaron que se les compartiera de manera virtual el presente proceso a lo cual se accedió al día siguiente.

Llama la atención como la demandante señaló que diligenció los oficios de las medidas lo cual no es cierto o al menos de eso no hay constancia. En todo caso la Corte Suprema de Justicia, en reciente unificación de jurisprudencia de su Sala de Casación Civil y Agraria, dejó claro que, cuando del requerimiento para desistimiento tácito se trata, cualquier actuación no interrumpe el término.

Puntualmente dijo la Corte: *Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. (STC 11191 del 09 de diciembre de 2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Así las cosas, habiendo quedado en firme el auto que requirió, so pena de desistimiento tácito, la solicitud de link no tenía la virtualidad de interrumpir y el término y, en todo caso,

el recurso parte de unas premisas erradas como que se diligenciaron oficios de medidas cautelares lo cual no es cierto o al menos no se acreditó.

Frente a la comunicación del 28 de abril de 2021 donde se señala un correo electrónico del demandado, el juzgado debe clarificar que aquella manifestación no interrumpía el término que se vencía ese mismo día. Entre otras cosas porque para efectos de la notificación del artículo 8 del decreto 806 de 2020 debían cumplirse unos requisitos, puntualmente establecer bajo gravedad del juramento como se obtuvo aquel y las pruebas de ello. **En todo caso, el término de 30 días no era para aportar una dirección electrónica sino para notificar al ejecutado, lo cual no se cumplió en más de un año.**

Por otra parte en cuanto a los hechos narrados por la parte demandante en el recurso presentado, en que manifiesta "el día 24 de septiembre de 2019; se aporta al juzgado el remisorio, mediante el cual se radicó el oficio de embargo ante la Oficina de Instrumentos Públicos" se debe aclarar que dicha afirmación no pertenece al presente proceso, ya que la demanda presentada por la apoderada del Banco AV-VILLAS le correspondió a este despacho por reparto, el 11 de octubre de 2019 y una vez librado el mandamiento de pago, nunca se libró medida alguna encaminada a su realización en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y si su inconformidad iba encaminada a que porque se hizo el requerimiento estando medidas cautelares en trámite, debió atacar el auto que requirió y no el de terminación el cual es una consecuencia lógica de aquel que quedó en firme.

En resumen, no se repondrá la decisión asumida por esta agencia judicial en el auto interlocutorio No. 797 del 30 de abril de 2021. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá.

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 797 del 30 de abril de 2021, recurrido por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

RCB.



Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bade1af955bae1ab3d9183c9bff5716a367ba2aff490bb198cbea922a38529b

Documento generado en 11/05/2021 03:24:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>